



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad
Villavicencio (Meta)

N. U. R.	50 001 60 00 564 2019 03264 00
E. S.	2020 00033
Procedimiento	Ley 1826 de 2017
Condenado	Jhon Alexander Alvarado
C. C.	1.019.032.940
Pena impuesta	36 meses de prisión -coautor -
Conducta punible	Hurto calificado y agravado
Juzgado fallador	Juzgado Quinto Penal Municipal en Villavicencio (Meta)
Lugar de reclusión	Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio
De oficio	Libertad condicional
Decisión	Concede libertad condicional

Miércoles veintiocho de abril de dos mil veintiuno

1. ASUNTO POR TRATAR

Decide el despacho sobre libertad condicional en favor del señor **Jhon Alexander Alvarado**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio.

2. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el 3 de julio de 2019 fue condenado a 36 meses de prisión como coautor de la conducta punible de hurto calificado y agravado, pena impuesta por el Juzgado Quinto Penal Municipal en Villavicencio (Meta), en sentencia anticipada del 4 de febrero de 2020, en la que le fueron negadas la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Le fue impuesta la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal.

La sentencia cobró ejecutoria el 4 de febrero de 2020.

No obra sentencia de reparación integral.

En razón de este proceso está privado de la libertad desde el 3 de julio de 2019, estado en el que cumple 22 meses 6 días -666 días-.

Este despacho, en proveídos del 21 de diciembre de 2020 y 18 de marzo de 2021, reconoció en su favor, como redención de pena, 1 mes 10.5 días y 20.5 días, respectivamente.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la redención de pena

No obran documentos para decidir sobre redención de pena.

3.2. De la libertad condicional

Se tiene que, de la pena impuesta, 36 meses de prisión, ha cumplido:

DETENCIÓN FÍSICA	22 MESES 06 DÍAS
REDENCIÓN DE PENA	02 MESES 01 DÍA
PARA UN TOTAL DE:	24 MESES 07 DÍAS

Este mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se encuentra consagrado en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en los siguientes términos:

El juez, **previa valoración de la conducta punible**², concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Exige, entonces, para su procedencia, previa valoración de la conducta punible, los siguientes requisitos: que haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y demostrar arraigo familiar y social.

Se tiene que **Jhon Alexander Alvarado** ha cumplido las 3/5 partes de la pena impuesta

¹ Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.

²La expresión en negrilla fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014, Magistrada Ponente doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

que, en este caso, corresponden a 22 meses, motivo por el cual el despacho se ocupa de la valoración de la conducta punible por la que fue condenado.

La sentencia informa que **Jhon Alexander Alvarado** fue condenado como autor por la conducta punible de hurto calificado y agravado, artículos 239 inciso 2, 240 inciso 2° y 241 numeral 10 del Código Penal.

Da cuenta este documento que el 3 de julio de 2019, el hoy condenado, en compañía de otro sujeto, fue capturado al ser señalado por la víctima como autor del hurto de su bolso y su celular, elementos que fueron recuperados.

En el proceso de dosificación de la pena impuesta, el juez estableció el ámbito de movilidad para la conducta punible imputada, 144 a 336 meses de prisión, y por no obrar circunstancias de mayor punibilidad, artículo 58 del Código Penal, se ubicó en el primer cuarto de este, 144 a 192 meses de prisión, e impone 144 meses de prisión, guarismo al que rebaja la mitad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 539 del Código de Procedimiento Penal, adicionado por el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017; queda en 72 meses de prisión.

Aunado a lo anterior, como quiera que por concepto de indemnización de daños y perjuicios consignó a favor de la víctima \$280.000.00, quien manifestó haber sido indemnizado integralmente, procedió la rebaja consagrada en el artículo 269 del Código Penal, quedando así la pena en 36 meses de prisión.

La conducta punible por la que fue condenado el señor **Jhon Alexander Alvarado** es de aquellas que son objeto de un severo reproche social, de ahí su penalización, por cuanto atenta contra el patrimonio económico de las personas, bien jurídico protegido por el legislador dada su trascendencia en el desarrollo, en la paz, y en la seguridad de una comunidad.

No obstante, en esta oportunidad se decide sobre la libertad anticipada al cumplimiento de la pena a través del mecanismo legal para ello, la libertad condicional, en la que se traduce el grado de confianza del Estado, a través de la judicatura, en su proceso de resocialización, misma que, en todo caso, está sometida a un período de prueba, al cumplimiento de obligaciones, y es susceptible de revocación de establecerse su incumplimiento injustificado.

En el cumplimiento de la sanción penal impuesta presenta un adecuado proceso de resocialización que permite inferir que se encuentra en condiciones de adaptarse nuevamente a la vida en comunidad y de no reincidir en conductas ilícitas que la pongan en peligro.

Su conducta ha sido calificada como buena y ejemplar.

La Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio ha expedido resolución favorable para el trámite de la libertad condicional.

El arraigo familiar y social, entendido como la existencia de un vínculo con el lugar donde reside, el cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia, y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades³, en el caso en examen, se satisface con la sentencia, la cartilla biográfica, declaración juramentada rendida por su compañera Yury Angélica Silvestre Leal, recibo de servicio público, y en especial, con el informe rendido por la asistente social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Villavicencio (Meta).

Los citados documentos informan que **Jhon Alexander Alvarado**, de 34 años de edad actualmente, natural de Bogotá, D. C., hijo de Ana Graciela Alvarado, estudió hasta decimo de bachillerato, es padre de un menor de 5 años de edad, tiene siete hermanos.

En libertad llegará a la calle 43 A número 15 - 91 este barrio Canaán en Villavicencio (Meta), con su compañera desde hace tres años y medio, Yury Angélica Silvestre León, hijastras, suegra y cuñados. Yury está dispuesta a recibirlo, apoyarlo, y acompañarlo en su proceso de reinserción social, está segura y confía en que se portará bien y jamás volverá a una cárcel.

No obra sentencia de reparación integral.

Satisfechos los presupuestos señalados en la citada normativa procede la libertad condicional, sentido en el que se decidirá.

Suscribirá diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

El período de prueba se fija en 22 meses, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Sería del caso imponer caución que garantice el cumplimiento de las obligaciones que comporta la libertad condicional concedida, de no ser porque la coyuntura sanitaria que afecta a la población mundial ha afectado de manera importante la economía de los hogares.

Por tanto, atendiendo esa circunstancia y en aras de no afectar el mínimo vital de su núcleo familiar ni su derecho a acceder al citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el despacho prescinde de la caución.

³ Sentencia de única instancia, radicado 29581 del 25 de mayo de 2015.

167

Suscrita la diligencia de compromiso, librese la orden de libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio, la que se hará efectiva de no ser requerido por otra autoridad judicial que así lo haya dispuesto.

Cumplirá las medidas sanitarias ordenadas por las autoridades competentes en relación con la COVID -19.

4. OTRAS DECISIONES

4.1. Del arraigo familiar y social

Incorpórese a esta actuación el informe de la asistente social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Villavicencio (Meta)⁴.

4.2. De la comunicaciones

Comuníquese esta decisión al Juzgado Quinto Penal Municipal en Villavicencio (Meta).

4.3. Del período de prueba

Cumplido el período de prueba, regrese el proceso al despacho.

4.4. De la copia de la providencia

Copia de esta providencia déjese en la Asesoría Jurídica del centro de reclusión para que obre dentro de su cartilla biográfica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Villavicencio (Meta),

5. RESUELVE:

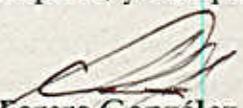
PRIMERO: Conceder la libertad condicional al señor **Jhon Alexander Alvarado**, conforme a las motivaciones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia en el acápite OTRAS DECISIONES.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

⁴ Folios 161 al 164, cuaderno original de ejecución de sentencia.

Regístrese, notifíquese, y cúmplase


Alba Yolanda Forero González
Jueza

CGSM.

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

DEFENSA TÉCNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

En Villavicencio (Meta), a los _____
notifico personalmente el auto de fecha _____
a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

En Villavicencio (Meta), a los _____
notifico personalmente el auto de fecha _____
a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

En Villavicencio (Meta), a los _____
notifico personalmente el auto de fecha _____
a _____

SECRETARIA _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

Estado _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en
ESTADO de la fecha _____

SECRETARIA _____

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el auto de
fecha _____

SECRETARIA _____